

**AUTO N. 07927**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 8650 del 03 de diciembre de 2009**, notificada personalmente el día **6 de enero de 2010**, con constancia de ejecutoria del día **14 de enero de 2010**, esta Autoridad Ambiental otorgó a la sociedad **DOMINGUEZ SANCHEZ S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.042.755-3**, licencia ambiental para el proyecto denominado *“Planta de almacenamiento y tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas”*, el cual incluye las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento de lodos hidrocarburados (borras) y aguas hidrocarburadas, mediante el sistema de láminas filtrantes, para ser desarrolladas en el predio ubicado en la **Avenida Carrera 80 No. 16 D - 11** de esta ciudad, por un por el término igual a la duración del proyecto para el cual le fue otorgada.

Que a través de los radicados **Nos. 2014ER015458 del 30 de enero de 2014, 2014ER055771 del 3 de abril de 2014 y 2014ER056752 del 4 de abril de 2014**, la sociedad **DOMINGUEZ SANCHEZ S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.042.755-3**, y la sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.**, identificada con **Nit. 900.677.141 – 0**, de manera conjunta solicitaron cesión de la licencia ambiental, a favor de esta última; documentación que fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los **Informes Técnicos Nos. 02668 del 21 de diciembre de 2014 (2014IE213699), y 02356 del 18 de noviembre de 2015 (2015IE228834)**.

Que acogiendo lo señalado, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución No. 02848 del 16 de diciembre de 2015 (2015EE253644)**, notificado personalmente los días **22 y 23 de diciembre de 2015**, con constancia de ejecutoria del día **31 de diciembre de 2015**, a través de la cual, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la CESIÓN TOTAL de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 8650 del 03 de diciembre de 2009, a la sociedad DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA, hoy DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ S.A., con NIT.830042755-3, a favor de la Sociedad TRATAR AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900677141-0, localizada en la Avenida Carrera 80 No 16D-11 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y demás antecedentes obrantes en el Expediente DM-07-2005-1393.***

***ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 8650 del 03 de diciembre de 2009, a la Sociedad TRATAR AMBIENTAL S.A.S. con NIT. 900.677.141-0, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (…)***”.

Que posteriormente, con el fin de evaluar el radicado **No. 2016ER40475 del 4 de marzo de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **20 de junio de 2016**, al predio ubicado en la **Avenida Carrera 80 No. 16 D -11** de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 05207 del 22 de julio de 2016 (2016IE124925)**.

Que acto seguido, y en aras de evaluar los radicados **Nos. 2016ER160953 del 16 de septiembre de 2016, 2016ER161903 del 19 de septiembre de 2016, 2016ER200735 del 15 de noviembre del 2016, 2017ER29922 del 13 de febrero del 2017, 2017ER170023 del 01 de septiembre del 2017 y 2018ER60850 del 23 de marzo del 2018**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visitas técnicas de control y vigilancia los días **12 de diciembre del 2017 y 23 de agosto del 2018**, a la sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con **Nit. 900.677.141- 0**, predio ubicado en la **Avenida Carrera 80 No. 16 D -11** de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 12710 del 27 de septiembre del 2018 (2018IE226818)**.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05207 del 22 de julio de 2016 (2016IE124925)** y **Concepto Técnico No. 12710 del 27 de septiembre del 2018 (2018IE226818)**.

De tal forma, el **Concepto Técnico No. 05207 del 22 de julio de 2016 (2016IE124925)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:  
(…)

### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No 02848 del 16/12/2015 (con fecha de ejecutoria 31/12/2015) otorgada a la Empresa TRATAR AMBIENTAL S.A.S, ubicada en la AK 80 16 D – 11 de la Localidad de Fontibón, a través de la cual se autorizó la cesión total de la licencia Ambiental 8650 del 03/12/2009, para el proyecto **PLANTA DE ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO***

**DE LODOS Y AGUAS HIDROCARBURADAS, EL CUAL INCLUYE LAS ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LODOS HIDROCARBURADOS (BORRAS) Y AGUAS HIDROCARBURADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE LÁMINAS FILTRANTES (...)**

“(…) **4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS (...)**”

“(…) **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Mediante la visita técnica realizada, se verificó que en el proceso de tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas, **no se generan vertimientos de ARnD objeto de permiso y/o Registro de vertimientos**. El usuario informa que las aguas tratadas mediante proceso físico, químico, eléctrico y biológico son entregadas a las empresas SOLTAC S.A.S y/o PRODUCTOS NATURALES DE PAIPA LTDA., para la elaboración de productos para el sector agrícola (fertilizantes), sin embargo no aporta soportes documentales, informando que la documentación se encuentra en la oficina administrativa ubicada en Álamos (...).

“(…) **4.2 MANEJO DE RESIDUOS (...)**”

“(…) **4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Mediante la visita técnica realizada, se verificó que el usuario realiza acopio de los respel generados (sedimento, sobrenadante, EPP's contaminados) en el área de tratamiento de aguas hidrocarburadas, informa que realizará una mejora locativa con el fin de facilitar la entrega de respel al gestor. No cuenta con etiquetado, ni formatos de verificación de obligaciones del transportador de respel ni actas de disposición. Informa que en los seis meses que lleva de vigencia la cesión de la licencia ambiental no ha realizado entregas para disposición final, sin embargo anteriormente (trabajando bajo la licencia de DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ S. A) realizó disposición de respel con TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. "TECNIAMSA". Una vez verificada la información contenida en la plataforma IDEAM, es posible establecer que el usuario está inscrito como generador de respel y que cerró la información correspondiente a 2015 clasificándose como pequeño generador (79,2 Kg).

(...)

**4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	No cumple con la totalidad de ítems, por tanto no garantiza la gestión y manejo integral de los respel que genera.	NO

<p><b>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</b></p>		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	Presenta Plan de Gestión integral de respel.	SI
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización	Verificado en visita técnica.	SI
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)	Cuenta con identificación y clasificación de los respel generados, objetivos, metas y alternativas de minimización, sin embargo deberá complementar implementando un formato para la cuantificación de los mismos.	NO
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario	Verificado en visita técnica.	SI
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro	Verificado en visita técnica.	SI
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas;	Cuenta con objetivos y metas, manejo interno e respel debidamente	SI
<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
B. Manejo Interno de Respel; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)	documentado y medidas de contingencia.	
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro	Verificado en visita técnica.	SI
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)	Cuenta con las medidas para manejo externo de respel documentadas.	SI
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan	Verificado en visita técnica.	SI

Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)	Documenta acerca de personal responsable de coordinación y operación del plan.	SI
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan	Deberá complementar éste ítem.	NO
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan	Deberá complementar éste ítem.	NO
<b>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</b>		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los respel se encuentra documentada	El usuario identifica las características de peligrosidad de los respel generados.	SI
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización físicoquímica; Otro:	Mediante conocimiento técnico y a través de los anexos de clasificación de respel del Decreto 1076/2015.	SI
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?	El usuario informa que no ha realizado caracterización alguna a los respel generados.	N/A
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación	Durante la visita técnica realizada no se observaron respel diferentes a los identificados por el usuario.	SI
<b>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</b>		
Los envases o contenedores son apropiados al respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales	El usuario realiza el almacenamiento de los respel generados en canecas metálicas de 55 galones de capacidad y en lonas, que según lo observado no presentaban fracción líquida.	SI
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Los respel almacenados se encuentran sin etiquetar o marcar.	NO
Cuenta con pictogramas de seguridad	No cuenta con pictogramas de seguridad	NO



Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al respel.	No cuentan con etiquetas.	NO
<b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</b>		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los respel	No cuenta con hojas de seguridad de los respel generados.	NO
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel	No cuenta con tarjetas de emergencia de los respel generados.	NO
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte	Informa que en lo que lleva de vigencia la cesión de la licencia ambiental (aproximadamente seis meses) no ha realizado entregas a ningún gestor para disposición final.	N/A
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de respel		
<b>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.1 de la Sección 6 del Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015.</b>		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	Una vez verificada la información de la página del IDEAM, es posible establecer que el usuario se encuentra inscrito como generador de respel.	SI
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Reportó la información correspondiente a 2015.	SI
<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	No hace parte del sector manufacturero.	N/A
<b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b>		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	El usuario informa que dicho programa se encuentra en implementación sin embargo ha asistido a capacitaciones realizadas por el SENA.	SI
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de respel	Verificado mediante las correspondientes certificaciones.	SI

Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año	Presenta certificaciones de asistencia a cursos y capacitaciones en manejo de respel emitidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.	SI
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de respel	Verificado en visita técnica.	SI
<b>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</b>		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Presenta Plan denominado "Programa de emergencias y contingencias" en el cual se identifican diferentes riesgos a través de una matriz de aspectos e impactos ambientales, igualmente documenta los procedimientos a seguir en caso de generarse alguna eventualidad.	SI
Contiene el plan estratégico	Verificado en visita técnica	SI
Contiene el plan operativo	Verificado en visita técnica	SI
Contiene el plan informativo	Verificado en visita técnica	SI
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan	Verificado en visita técnica	SI
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos	Verificado en visita técnica	SI
<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</b>		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los respel	Informa que durante la vigencia de la licencia ambiental con que cuenta (Aproximadamente siete meses), no ha realizado entregas para disposición final.	N/A
¿Cuáles no están incluidos?		
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		
<b>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</b>		

<i>El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita</i>	<i>El usuario informa que no a corto plazo no tiene previsto el cese o cierre de la actividad realizada en el predio.</i>	N/A
<i>Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>Cuenta con las medidas de carácter preventivo previas al cese documentadas dentro del Estudio de Impacto Ambiental.</i>	SI
<b><i>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></b>		
<i>Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado</i>	<i>Informa que durante la vigencia de la licencia ambiental con que cuenta (Aproximadamente siete meses), no ha realizado entregas para disposición final.</i>	N/A

#### 4.2.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO RECEPTOR DE RESPEL

<b>OBLIGACIONES DEL RECEPTOR DE RESIDUOS (Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015)</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;</i>	<i>El usuario cuenta con licencia ambiental vigente (02848/2015) para la recepción y tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas en el predio.</i>	SI
<i>b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.</i>	<i>Informa que se encuentran implementando diferentes programas en materia de salud ocupacional y seguridad industrial. Con respecto al transporte, informar que éste proceso no se realiza por parte del usuario, los respel a tratar son transportados directamente por el cliente hasta las instalaciones de TRATAR AMBIENTAL S.A.S.</i>	SI



<p>c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>El usuario realiza la actividad de almacenamiento de borras y aguas hidrocarburadas en tanques o piscinas en concreto a los cuales no se les observa ningún tipo de revestimiento que garantice que no existe contaminación al suelo.</p>	<p>NO</p>
<p>d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.</p>	<p>El usuario expide una certificación en la que informa acerca del porcentaje de agua tratada recuperada y su destino final (SOLTAC S.A.S y/o PRODUCTOS NATURALES DE PAIPA LTDA.) y el porcentaje de respel enviado a disposición final.</p>	<p>SI</p>
<p>e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;</p>	<p>Presenta certificaciones de asistencia a capacitaciones y cursos en manejo de respel dictados por el SENA.</p>	<p>SI</p>
<p>f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.</p>	<p>Informa acerca del proceso de tratamiento de borras y aguas hidrocarburadas.</p>	<p>SI</p>

<p>g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;</p>	<p>El plan de contingencias se verificó en la visita técnica realizada.</p>	<p>SI</p>
<p>h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>Cuenta con las medidas preventivas en caso de cese, cierre o clausura debidamente documentadas.</p>	<p>SI</p>

(...)"

"(...) **4.3. LICENCIA AMBIENTAL**

**4.3.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA**

Con respecto a la actividad realizada, tal como se describió en el numeral 3.3, el usuario receptiona los lodos y aguas hidrocarbурadas y posterior a su almacenamiento, realiza procesos físicos, químicos, eléctricos y biológicos. Si nos remitimos a la Resolución 8650 de 2009, página 2 descripción del EIA, se

observa que en lo que respecta al tratamiento de borras informa que éste se realizará mediante adición de un producto degradador de hidrocarburo en las proporciones adecuadas de acuerdo a las condiciones iniciales de TPH y con respecto a las aguas hidrocarburadas informa que el tratamiento consiste en su almacenamiento en tanque aéreo de 3000 galones cuya función es la de dosificar las aguas al sistema de láminas filtrantes en donde se tratarán por bioremediación a través de un proceso de láminas filtrantes.

En consecuencia, se observa que el tratamiento propuesto en el EIA y aprobado posteriormente mediante resolución, dista del realizado en la actualidad. No obstante, vale la pena resaltar que el usuario solicitó información acerca de los trámites que debía realizar ante la Entidad para la implementación de tecnologías que potencializarían el proceso de láminas filtrantes (entendiéndose en éste caso la introducción de procesos físicos, químicos y eléctricos) mediante Radicado **2016ER40475 del 04/03/2016, respondido por la SRHS a través del oficio 2016EE47449 del 18/03/2016**, en el cual si bien es cierto se le informan los requisitos para la realización de la modificación de la licencia ambiental, también se le indica que de acuerdo al artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Modificación de la Licencia Ambiental en el numeral 1: dicho trámite se realizará cuando se pretenda modificar el proyecto, obra actividad de forma que se generen impactos adicionales a los identificados en la licencia ambiental, sin embargo, de acuerdo al parágrafo 1 del mismo artículo, Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Dicho oficio termina informando al usuario "...que por lo tanto, la empresa deberá remitir ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante un oficio, sobre no adelantar la modificación de la Licencia Ambiental y deberá especificar claramente por qué no se generan impactos adicionales a los identificados en EIA, el cual tendrá que estar debidamente soportado...", sin que hasta el momento el usuario haya aportado dicha información.

Cabe resaltar, que la respuesta emitida por la Entidad, se realizó teniendo en cuenta los casos y requisitos que contempla el Decreto 1076 de 2015 para la realización del trámite de modificación de licencia ambiental y no lo establecido en el Decreto 1220 de 2005, bajo el cual fue otorgada la Licencia Ambiental 8650 de 2009, razón por la cual en el presente concepto técnico se da alcance a dicha respuesta (numeral 4.3.2).

(...)

## 5. CONCLUSIONES

VERTIMIENTOS
En el desarrollo de la actividad de <b>RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LODOS HIDROCARBURADOS (BORRAS) Y AGUAS HIDROCARBURADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE LÁMINAS FILTRANTES</b> , desarrollado por el usuario <b>TRATAR AMBIENTAL S.A.S</b> en el predio identificado con nomenclatura urbana <b>AK 80 16 D – 11</b> de la Localidad de Fontibón, <b>NO se generan vertimientos no domésticos objeto de permiso y/o registro de vertimientos.</b>
RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario **TRATAR AMBIENTAL S.A.S.**, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica realizada se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y receptor de residuos peligrosos establecidas en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, y e del Artículo 2.2.6.1.3.1 y el literal c del Artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

#### **ACEITES USADOS**

En el desarrollo de la actividad realizada por el usuario **TRATAR AMBIENTAL S.A.S.**, en el proyecto denominado "Planta de almacenamiento y tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas", **no se generan, se acopian ni procesan aceites usados.**

#### **LICENCIA AMBIENTAL**

Mediante la visita técnica realizada el día 20/06/2016 y el análisis de la información contenida en el sistema de correspondencia FOREST y los expedientes DM-07-03-2096 y DM-07-05-1393, con el objetivo de realizar el correspondiente seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento de Licencia Ambiental No. 8650/2009 y posterior cesión mediante Resolución 02848/2015, para las actividades de **RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LODOS HIDROCARBURADOS (BORRAS) Y AGUAS HIDROCARBURADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE LÁMINAS FILTRANTES**, se concluye que el usuario **TRATAR AMBIENTAL S.A.S** incumple por las razones expuestas a continuación:

#### **Obligaciones establecidas mediante Resolución de otorgamiento de licencia ambiental No 8650/2009, analizadas en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico.**

Se evidencia incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Artículo Segundo en lo referente a:

- Dar pleno cumplimiento a la normativa aplicable a la actividad que desarrolla bajo la licencia ambiental.
- Dar cumplimiento al manejo de RESPEL generados propuesto en el plan de gestión de residuos peligrosos presentado, y, conforme a lo establecido en el Decreto 4741/2005.
- Realizar y presentar ante la Entidad las pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de borras y aguas hidrocarburadas de acuerdo con lo establecido en la Res 1170/1997.
- Realizar los análisis fisicoquímicos de corrosividad, inflamabilidad y toxicidad por un laboratorio acreditado de las láminas filtrantes una vez cumplan su vida útil.
- Presentar análisis de laboratorio trimestral de los análisis de laboratorio realizados a los lodos antes de tratarlos y a los lodos ya tratados. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado y se debe informar la metodología del análisis.
- Respecto al transporte de lodos y aguas hidrocarburadas a las instalaciones de la planta para su tratamiento puesto que deberán garantizar en todo momento el cumplimiento a las disposiciones consagradas en el Decreto 1609/2002.

- *Presentar un informe semestral de cumplimiento dado a la licencia ambiental, el primer mes de cada semestre, contados a partir de la vigencia de la licencia.*
- *Presentar semestralmente soportes de la disposición final de los respel generados en el desarrollo de la actividad por parte de una empresa que disponga finalmente dichos respel, la cual debe contar con los respectivos permisos.*
- *Generar un informe semestral sobre los mantenimientos y adecuaciones técnicas realizados al sistema de láminas filtrantes, entendiéndose como mantenimiento las podas a las plantas, mantenimiento del sistema si se retiran las plantas para inocularlas a otros sistemas.*

**Cumplimiento de los Programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental analizadas en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico.**

*Se evidencia incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante las fichas del PMA en lo referente a:*

**FICHA 1. PROGRAMA DE MANEJO PARA LA ATENCIÓN DE DERRAMES**

*Establecimiento de un protocolo de carga de materias primas*

*Capacitación a los operarios en el correcto manejo de los elementos del sistema de almacenamiento de aceites usados y aguas de escorrentía, y en el momento de recibo de materias primas.*

**FICHA 2. PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN Y CONTROL DE ESCAPES DE RESPEL EN TUBERÍAS, TANQUES Y MANGUERAS**

*Mantenimiento e inspección periódica de los sistemas de conducción y almacenamiento de aguas hidrocarburadas por parte del personal operativo de la planta.*

**FICHA 3. PROGRAMA DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y/O SISTEMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL**

*Mantenimiento e inspección periódica de los sistemas y elementos de seguridad industrial, por parte del personal operativo de la planta.*

**FICHA 4. PROGRAMA DE SEÑALIZACIÓN**

*Señalizar en su totalidad el área operativa de la planta según las normas de seguridad y tránsito aplicables a la actividad desarrollada en la planta según lo establece el Consejo Colombiano de Seguridad.*

**FICHA 5. PROGRAMA DE HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL**

*Capacitación periódica a los operarios en los programas en mención con el apoyo de Bomberos, Cruz Roja y la ARP.*

**FICHA 6. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

*Capacitación continua y periódica acerca de los riesgos ambientales del proceso desarrollado a través de simulacros.*

**FICHA 7. PROGRAMA DE ACERCAMIENTO Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD**

*Capacitar a los operarios en la correcta atención a partes interesadas (comunidad). Establecer un procedimiento administrativo para la atención de quejas y reclamos.*



**Con respecto al radicado 2016ER40475 del 04/03/2016**, informar al usuario que una vez realizada la correspondiente visita técnica (20/06/2016) y verificados los procesos que se realizan actualmente bajo la licencia ambiental en mención en el predio identificado con nomenclatura urbana AK 80 16 D – 11 de la localidad de Fontibón, es posible establecer que deberá presentar la solicitud de modificación de licencia ambiental y allegar la información requerida por la normatividad ambiental para dicho trámite.

*En consecuencia, deberá realizar las actividades descritas en el ítem de Recomendaciones.*

(...)"

De tal forma, el **Concepto Técnico No. 12710 del 27 de septiembre del 2018 (2018IE226818)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**"(...) 1. OBJETIVO**

*Verificar en lo cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 02848 del 16/12/2015 otorgada a la empresa Tratar Ambiental S.A.S., por la cual se autoriza una cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 8650 del 2009 a la sociedad Domínguez Sánchez Ltda. para el proyecto Planta de Almacenamiento y tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas, el cual incluye las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento de lodos hidrocarburados y aguas hidrocarburadas mediante el sistema de láminas filtrantes (...)"*

**"(...) 4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS (...)"**

**"(...) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Mediante las visitas técnicas realizadas, se verificó que en el proceso de tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas, no se generan vertimientos de ARnD objeto de permiso y/o Registro de vertimientos. El usuario informa que las aguas son tratadas mediante procesos físico, químico, eléctrico y biológico y son entregadas a la empresa Soluciones Tecnológicas Ambientales y posteriormente a Productos Naturales de Paipa Ltda., NaturPaipa, para la elaboración de productos para el sector agrícola (fertilizantes), se encontraron actas de aprovechamiento de la empresa en mención (...)"*

**"(...) 4.2 MANEJO DE RESIDUOS (...)"**

**"(...) 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Es importante mencionar que los residuos antes mencionados son los generados por el establecimiento en su actividad y no los contemplados dentro de la licencia ambiental.*

*La empresa funciona en un predio en el que también se encuentran otras empresas tales como: Ingeniería y Reciclaje y Lasea Soluciones S.A.S., durante las visitas técnicas se observó un área de almacenamiento de residuos peligrosos la cual se encuentra señalizada*

*El usuario manifestó que el aceite se genera de la extracción de una capa del mismo en tratamiento físico de las aguas hidrocarburadas, pero en el radicado 2018ER076531 del 15/01/2018, el usuario aclara que el aceite usado se genera del mantenimiento de las bombas sumergibles.*

El usuario solicitó a través del radicado 2018ER12263 del 22/01/2018, la ampliación del plazo de almacenamiento de aceite usado para generar una cantidad prudente para su disposición final dado a que actualmente lo está almacenando por seis meses.

El usuario envía documentación aclaratoria sobre la visita técnica realizada el 12/12/2017 a través el radicado: 2018ER07653 del 15/01/2018, parte de esta documentación será tenida en cuenta para el cumplimiento de las obligaciones como generador, como se manifestó en el oficio 2018EE28433.


**(...) 4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO GENERADOR DE RESPAL ART. 2.2.6.1.3.1. DECRETO 1076 de 2015**

Obligaciones del generador de residuos	Observación	Cumple
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario incumple el literal j del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. Teniendo como base los residuos generados por la actividad, mas no lo estipulado o generados en la actividad licenciada	No
<b>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</b>		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario manifiesta que no tiene previsto cierre, ceseo desmantelamiento de la actividad. Presenta acciones generales no específicas	No
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	Se encontraron acciones de contingencia frente a derrames de hidrocarburos y generación de sustancias químicas. Mas no son específicas el cese de actividades en las instalaciones.	No

(...)

**(...) 5.2.2.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL GESTOR O RECEPTOR DE RESPAL ART. 2.2.6.1.3.7 DECRETO 1076 DE 2015**

Obligaciones del receptor de residuos (Art. 2.2.6.1.3.7 Decreto 1076 de 2015)	Observación	Cumple

<p>c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recibidos para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p>Se reciben los residuos establecidos en la licencia ambiental, no se observan derrames ni goteos en el área de recepción. Se da gestión a los residuos generados como: Lodos hidrocarbureados, materiales impregnados y laminas filtrantes. Sin embargo, <u>no gestiona adecuadamente las aguas tratadas del proceso ya que las entrega a gestores que no cuentan con licencia ambiental para recibirlos.</u></p>	<p><b>No</b></p>
<p><b>Obligaciones del receptor de residuos (Art. 2.2.6.1.3.7 Decreto 1076 de 2015)</b></p>	<p><b>Observación</b></p>	<p><b>Cumple</b></p>
<p>f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.</p>	<p>La empresa Tratar Ambiental S.A.S., cuenta con página web, sus servicios los publicita a través de un grupo llamado Samaro.</p>  <p>Cabe mencionar que en la publicidad se presenta la posibilidad de recibir sólidos contaminados con hidrocarburos, más la licencia ambiental aprobada cita lodos hidrocarbureados – borras y aguas hidrocarbureadas.</p>	<p><b>No</b></p>

<p>h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>Aunque, se evidenció que las medidas de carácter preventivo se encuentran dentro del Plan de Emergencias y Contingencias con que cuenta el usuario <u>estas son muy generales y no están específicas para el momento en que se cese, cierre, clausure o desmantele la actividad.</u></p>	<p><b>No</b></p>
---	---	------------------

(...)"

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>N.A</b>
<p>Mediante las visitas técnicas realizadas, se verificó que en el proceso de tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas, no se generan vertimientos de ARnD objeto de permiso y/o Registro de vertimientos. El usuario informa que las aguas son tratadas mediante procesos físico, químico, eléctrico y biológico y son entregadas a la empresa Soluciones Tecnológicas Ambientales y posteriormente Productos Naturales de Paipa Ltda., NaturPaipa, para la elaboración de productos para el sector agrícola (fertilizantes), se encontraron actas de aprovechamiento de la empresa en mención.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto, se citan a continuación: Luminarias, RAEES, EPPS, Aceites Usados y Envases de productos químicos.</p>	
<p>Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario <b>incumple con los literales a y j</b> del artículo en mención.</p>	
<p>En cuanto al cumplimiento del requerimiento: 2016EE124927 del 22/07/2016, es posible establecer que el usuario <b>incumple con lo establecido en dicho requerimiento tal como se describió en el numeral 4.3.4 del presente concepto al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</b></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P es acopiador primario de aceites usados, generados de la actividad del mantenimiento de las bombas sumergibles usadas en el proceso de tratamiento del agua hidrocarburada; el cumplimiento legal en materia de aceites usados es analizado en los numerales: 4.3.1: 4.3.2 del presente concepto técnico, en los cuales se evidencio que no da cumplimiento a la totalidad de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y de la Resolución 1188 de 2003.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario Tratar Ambiental S.A.S. E.S.P: cuenta Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 8650 de 2009 y cedido por la Resolución 02848 del 16/12/2015, para el proyecto: Planta de almacenamiento y tratamiento de lodos y aguas hidrocarburadas, el cual incluye las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento de lodos hidrocarburados (borras) y aguas hidrocarburadas mediante el sistema de láminas filtrantes.</i></p> <p><i>El usuario no da cumplimiento normativo del gestor o receptor de RESPEL ART. 2.2.6.1.3.7 Decreto 1076 de 2015 tal como se describió en el numeral 5.2.2.1 del presente concepto referente al literal c, f y h.</i></p> <p><i>Así mismo el usuario no da cumplimiento con la totalidad de lo establecido en la Resolución No 02848 del 16/12/2015 (Ejecutoriada 31/12/2015) por la cual se autoriza una cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Res. 8650/2009 a la sociedad Domínguez Sánchez Ltda., a favor de Tratar Ambiental S.A.S tal como se describió en el numeral 5.2.2.2 del presente concepto referente al Artículo 2 Obligaciones 1, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y Artículo 6.</i></p> <p><i>Es importante establecer que el usuario actualmente maneja las aguas tratadas con un tercero el cual no posee la respectiva licencia ambiental para su manejo, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico dicho usuario no ha realizado la desclasificación de su residuo como peligroso, de acuerdo con los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos peligrosos establecido en la Resolución 062 del 2007 tal como se establece el artículo 7 del Decreto 4741 del 2005 ahora Art 2.2.6.1.2.3. del Decreto 1076 del 2015 (procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso), por lo tanto estos deben ser manejados con gestores licenciados. Cabe aclarar que a Tratar Ambiental S.A.S. E.S.P mediante la Resolución No 02848 del 16/12/2015 por la cual se autoriza una cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Res 8650/2009 se le autorizo en su Artículo Segundo Obligación No 10 realizar el vertimiento de las aguas tratadas del proceso de licenciamiento lo que actualmente se maneja de manera diferente.</i></p> <p><i>Con referencia al cumplimiento evaluación del desarrollo y cumplimiento del PMA el usuario no cumple con establecido en las fichas 1 y 2 tal como se describe en el numeral 5.2.2.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>Por último el usuario no da cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2016EE124927 del 22/07/2016 como se describió en el numeral 5.2.2.4 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05207 del 22 de julio de 2016 (2016IE124925) y Concepto Técnico No. 12710 del 27 de septiembre del 2018 (2018IE226818)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **Decreto 1076 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en los literales a, b, c, y e del Artículo 2.2.6.1.3.1 y el literal c del Artículo 2.2.6.1.3.7 dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario (...).”*

*“(…) e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (...).”*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: (...).”*

*“(…) c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente (...).”*

## **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", capítulo II respecto a las Obligaciones y Prohibiciones de los actores que intervienen en la cadena de gestión de los aceites usados, consagrándose lo siguiente:

**“(…) OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS.**

**ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES.-** *Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.*

*En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.*

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

*b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)

### **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

**Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se determinó lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: (...)”.

“(…) c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente (...)”.

“(…) f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas (...)”.

“(…) h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos (...)”.

(...)”.

Que a través de la **Resolución No. 2848 del 16 de diciembre de 2015**, expedida por esta Autoridad Ambiental, se estableció en el artículo 2º y 3º lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.**-A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada a través de la **Resolución No. 8650 del 03 de diciembre de 2009**, a la Sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S.** con **NIT. 900.677.141-0**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S.** identificada con el **NIT. 900.677.141-0**, será responsable ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante



**Resolución No.8650 del 03 de diciembre de 2009**, así como de la demás obligaciones que se impongan a partir de la firmeza de la presente resolución (...).”

Que, así las cosas, mediante la **Resolución No. 8650 del 3 de diciembre de 2009**, expedida por esta Autoridad Ambiental, se dispuso en el artículo 2º y 6º lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Licencia Ambiental otorgada sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones y actividades contenidas en el Estudio del Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. *Dar pleno cumplimiento a la normativa aplicable a la actividad que desarrolla bajo la licencia ambiental. (...)*”

*“(…)*

7. *La Sociedad deberá dar cumplimiento al manejo de residuos sólidos peligrosos generados, el cual fue propuesto en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, de conformidad con el Decreto 4741 de 2005.*

8. *Deberá presentar un informe semestral de cumplimiento dado a la licencia ambiental, el primer mes de cada semestre, contados a partir de la vigencia de cada Licencia. El informe debe contener:*

*Datos sobre los lodos hidrocarbureados – borras – o aguas hidrocarbureadas:*

- a. *Fecha de recibo.*
- b. *Peso y volumen de cada recibo de material.*
- c. *Origen del material – incluyendo como mínimo datos como razón social del establecimiento, teléfono, dirección y nombre del responsable o generador y documento de identidad.*
- d. *Fecha de tratamiento – peso y volumen – de las corrientes de salida del proceso de tratamiento – lodos, aguas y demás sustancias generadas-, de forma tal que se presente un balance de materiales que permita establecer la gestión adecuada de la totalidad del residuo.*
- e. *Actas de disposición final de cada residuo generado en el proceso, emitidas por empresas autorizadas debidamente fechadas.*

*Los balances de materia del proceso con el fin de que sea justificado en todo momento el buen manejo y adecuado tratamiento de la totalidad de los residuos líquidos recibidos a terceros.*

9. *Realizar y presentar ante la Entidad las pruebas de hermeticidad a los tanques de almacenamiento de borras y aguas hidrocarbureadas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1170 de 1997. (...)*”.

*“(…)*

11. *Presentar semestralmente soportes de la disposición final de los residuos peligrosos generados en desarrollo de la actividad por parte de una Empresa que disponga finalmente dichos residuos, la cual debe contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.*

12. *Generar un informe semestral sobre los mantenimientos y adecuaciones técnicas realizados al sistema de láminas filtrantes, entiéndase como mantenimiento las podas a las plantas, mantenimiento del sistema si se retiran las plantas para inocularlas a otros sistemas.*

13. *Realizar los análisis fisicoquímicos de corrosividad, inflamabilidad y toxicidad por un laboratorio acreditado de las láminas filtrantes una vez cumplan su vida útil.*

14. *Presentar análisis de laboratorio trimestral de los análisis de laboratorios realizados a los lodos antes de tratarlos y a los lodos ya tratados. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado y se debe informar la metodología de análisis (...).*

*(...) 16. En caso de cierre o desmantelamiento del proyecto se debe informar previamente a la Autoridad Ambiental y adoptar los procedimientos establecidos en el estudio de Impacto Ambiental (...).*

*(...) **ARTÍCULO SEXTO.-** La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividad descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental presentado y en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental o cuando se requiera usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable, deberá ser informada previamente a esta Secretaría para su evaluación y aprobación (...).*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05207 del 22 de julio de 2016 (2016IE124925)** y **Concepto Técnico No. 12710 del 27 de septiembre del 2018 (2018IE226818)**, esta entidad evidenció que la sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.**, identificada con **Nit. 900.677.141- 0**, representada legalmente por el señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.082.722**, o quien haga sus veces, desarrolla sus actividades en el predio ubicado en la **Avenida Carrera 80 No. 16 D -11** de esta ciudad, genera residuos peligrosos, incumpliendo los literales a, b, c, e y j del Artículo 2.2.6.1.3.1 y el literal c del Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2019, es acopiador primario de aceites usados, generados de la actividad del mantenimiento de las bombas sumergibles usadas en el proceso de tratamiento del agua hidrocarburada no dando cumplimiento a la totalidad de las obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y de la Resolución 1188 de 2003; y no da cumplimiento normativo como gestor o receptor de RESPEL, incumpliendo lo dispuesto en los literales c, f y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, de igual forma, se identifica que no da cumplimiento con la totalidad de lo establecido en la Resolución No 02848 del 16 de diciembre de 2015, por la cual se autoriza una cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 8650 del 3 de diciembre de 2009, de la sociedad **DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ S.A.S.**, a favor de **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.**, respecto a lo establecido en el artículo 2º, en cuanto a las obligaciones 1, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y lo dispuesto en el artículo 6 de la comentada resolución.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRATAR**

**AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, identificada con Nit. **900.677.141- 0**, representada legalmente por el señor **JAVIER RICARDO ORAMAS PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.082.722**, o quien haga sus veces, desarrolla sus actividades en el predio ubicado en la **Avenida Carrera 80 No. 16 D -11** de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precipitados Conceptos Técnicos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, con NIT 900677141-0, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRATAR AMBIENTAL S.A.S. E.S.P**, con NIT 900677141-0, en la **Avenida Carrera 80 No. 16 D -11** de esta ciudad y al correo electrónico [tratarambiental@gmail.com](mailto:tratarambiental@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del **Concepto Técnico No. 05207 del 22 de julio de 2016 (2016IE124925)** y **Concepto Técnico No. 12710 del 27 de septiembre del 2018 (2018IE226818)**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-2072** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/10/2023

Página 27 de 28

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 20230402 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2023
<b>Revisó:</b>				
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/11/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2023

Expediente: **SDA-08-2018-2072**  
Sector\_ SRHS- VERTIMIENTOS